

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

1749

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales con sus huertas anexas o no; semina-

rios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes a los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente,

en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas.

cas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrá el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo po-

drá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquéllos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la

formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seculares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 3 junio 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Oficinas en Logroño, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º Que la representación pa-

tronal sea designada por la Cámara Patronal de Logroño, con 183 empleados; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Empleados de Oficinas y Despachos de la provincia de Logroño, con 90 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo

(Gaceta 9 junio 1933)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN CIRCULAR

1824

Para que la asistencia a las Bibliotecas sea conocida en toda su extensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España se remita, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y en los impresos que les facilitará la Sección especial de Estadística de este Departamento ministerial, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

2.º Si alguna Biblioteca dejara de recibir los indicados impresos deberá reclamarlos al Jefe de la expresada Sección de Estadística, el cual resolverá también las consultas que se le hagan para el mejor cumplimiento de este servicio.

Madrid, 1.º de junio de 1933.—P. D., Domingo Barnés.

Señores Encargados de las Bibliotecas públicas de España.

(Gaceta 3 junio 1933)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular 1819

Con bastante frecuencia llegan a este Centro quejas relativas a la adición de colorantes a los embutidos. En su consecuencia,

Esta Dirección general encarece a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Ayuntamientos y el de las Autoridades sanitarias para que hagan cumplir cuanto preceptúa el Real decreto de 14 de septiembre de 1920, que prohíbe el empleo de colorantes en los embutidos y persigan las infracciones que se cometan.

Madrid, 7 de junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 8 junio 1933)

Tribunal Tutelar de Menores de Logroño

CITACION

1835

Margarita López Rojo, de 36 años, viuda, que habitó recientemente en esta ciudad, calle del Cabo Noval, número 8, segundo piso, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Tribunal el próximo día 14, a las diecisiete horas, para responder en el expediente que se le sigue con el número 6 de 1933, por mendicidad de sus hijos menores, apercibiéndola que, de no comparecer, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas.

Logroño, 9 de junio de 1933.—El Secretario, José María R. de Galarreta.

Tesorería de Hacienda

Cese de Auxiliares de Recaudación

1831

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, han cesado en los cargos de Auxiliares del Recaudador de la Zona de Nájera, don Mariano del Río y don Jesús Azara Lizaga.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad.

Logroño, 10 de junio de 1933.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

Administración de Justicia

1643

Don Alejandro Royo y Fernández Cavada, Juez de Primera Instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que el día catorce de julio próximo, a las once, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción a tipo, doble y simultánea, ante este Juzgado y el de igual clase de Torrecilla de Cameros, de las siguientes fincas embargadas a Gregorio Hurtado González, para pago de costas impuestas por el Tribunal Superior en autos con don Manuel Mata Alcubilla.

Fincas

Término de Nestares. Partido de Torrecilla de Cameros

1.ª Una heredad de secano, sita en «Ambos Ríos», de cabida sobre 8 celemines; tasada en 65 pesetas.

2.ª Otra ídem en «Hollambeya», de una fanega; tasada en 80 pesetas.

3.ª Otra en «Peñalá», de una fanega; tasada en 80 pesetas.

4.ª Otra en el «Cerro», de 10 celemines; tasada en 70 pesetas.

5.ª Otra en las «Mojoneras», de 9 celemines; tasada en 90 pesetas.

6.ª Otra en el «Aceval», de 5 celemines, tasada en 30 pesetas.

7.ª Otra en el mismo sitio, de una fanega; tasada en 85 pesetas.

Condiciones

1.ª Las fincas salen a subasta

sin sujeción a tipo, no admitiéndose postor que no consigne el diez por ciento de la tasación.

2.ª Se advierte que dichas fincas salen a subasta sin suplir títulos y sin perjuicio de suplirlos a su tiempo a costa del ejecutado.

3.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a 18 de mayo de 1933.—E/ Alejandro Royo.—El Secretario, (Ilegible).

1804

Don Fabián Ocón Royo, Juez Municipal de la villa de Turruncún, partido de Arnedo, y provincia de Logroño,

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión a concurso al turno primero de traslado, por un plazo de treinta días, a partir de la inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920, Reales órdenes de 9 de diciembre siguiente y 14 de julio de 1930, y demás disposiciones vigentes.

Las solicitudes debidamente documentadas deberán dirigirse al señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido de Arnedo, en la advertencia de que los expresados cargos sólo disfrutaban como sueldo los derechos de Arancel. El Municipio cuenta con 272 habitantes de derecho y este anuncio es como consecuencia de haber quedado sin efecto el anterior.

Turruncún, 2 de junio de 1933.—El Juez Municipal, Fabián Ocón.

CITACION

1814

El señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 13 de 1933, sobre muerte casual de Narciso Baldoza (a) Abuelillo, de 70 años de edad, natural de Almazán y vecino de Calahorra, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad el día once de mayo próximo pasado a consecuencia de un cólico hepático, ha acordado llamar a los familiares del interfecto para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al de inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración e instruir al pariente más próximo de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Calahorra, 8 de junio de 1933.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

1823

Don Julio Eguizábal Bretón, Juez Municipal de la villa de Bergasa, en esta provincia de Logroño,

Hago saber: Que los anuncios de las vacantes de Secretario y

Suplente de este Juzgado Municipal que se insertaron en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de abril último han de entenderse aclarados en el sentido de que las plazas se proveerán por el primero de los turnos establecidos en la Orden de 14 de julio de 1930 en relación con el Decreto de 29 de noviembre de 1920 y Orden de 9 de diciembre de igual año; que el plazo para solicitar comenzará a correr en la fecha de publicación de la «Gaceta de Madrid» del nuevo edicto o sea del presente, que es cuando queda completado el anuncio de la convocatoria.

El presente edicto es complementario del anunciado en la fecha expresada, y por lo tanto los aspirantes a las plazas solicitarán las mismas en el plazo de treinta días en solicitudes dirigidas al señor Juez de Primera Instancia de este partido de Arnedo.

Este distrito consta de 610 habitantes de derecho y los cargos de referencia no tienen otra retribución que la señalada en el vigente Arancel.

Bergasa, a 29 de mayo de 1933.—El Juez Municipal, Julio Eguizábal.

Administración Municipal

VACANTE 1837

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y para su provisión interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al señor Alcalde-Presidente en término de quince días; no serán admitidas las de los que no correspondan al Cuerpo de Secretarios de segunda categoría.

Hormilleja, 10 de junio de 1933.—El Alcalde, Heliodoro Ojeda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1803. Muro de Aguas.—El padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual, por ocho días.—6 junio.

1807. Cervera del río Alhama.—Por igual concepto y plazo que el anterior.—7 junio.

1809. Herce.—El mismo concepto que los anteriores, por el plazo de quince días.—7 junio.

1735. Galilea.—Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, con sus justificantes, por quince días; durante este período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, para las observaciones que procedan; ambos plazos a partir de esta fecha.—1 junio.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

636

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante el mes de SEPTIEMBRE del año 1932

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
2736	Sebastián Gauthier	1 septiembre 1932	13 1137	Caza	Cervera
2737	Simón López	"	13 3642	"	"
2738	Victoriano Hernández	"	13 1747	"	"
2739	Venancio Alonso	"	13 22714	"	Logroño
2740	Eugenio Sáenz	"	11 158	"	"
2741	Nicolás Alonso	"	12 1325	"	"
2742	Melecio Barrio Aragón	"	13 145	"	Robres del Castillo
2743	Régulo Barragán	"	15 148	"	"
2744	José Villar Pérez	"	13 8	"	Villarta Quintana
2745	Cecilio Mateo	"	13 81	"	"
2746	Francisco Martínez Espinosa	"	13 95	"	"
2747	Avelino Cárcamo	"	13 96	"	"
2748	Julián Villar Pérez	"	13 137	"	"
2749	Ramón Eguizábal	"	14 403	"	Haro
2750	Ismael Asensio	"	13 605	"	Fuenmayor
2751	Daniel Ramón	"	13 607	"	"
2752	Calixto Pinilla	"	13 193	"	Alcanadre
2753	Luis Angulo	"	13 658	"	Santo Domingo
2754	Demetrio López	"	13 16524	"	Logroño
2755	Félix Domínguez	"	12 14635	"	"
2756	Teófilo Miguel	"	13 20470	"	"
2757	Agapito Nieto	"	13 132	"	Alesón
2758	Simón Ros	"	13 18045	"	Logroño
2759	Próspero Francisco Rodríguez	"	12 23328	"	"
2760	Antolín Martínez	"	13 5362	"	"
2761	Rogelio A. Santín	"	13 8392	"	"
2762	Dionisio Blanco	"	13 641	"	Lardero
2763	Toribio Burgos Herce	2	12 684	"	Agoncillo
2764	Ricardo Iturriaga Corral	"	12 30423	"	Alberite
2765	Valeriano Caballero	"	13 256	"	Cenicero
2766	Antonio Gangutia	"	13 1654	"	"
2767	Santiago Gómez	"	13 358	"	Tudelilla
2768	Sebastián Cerezo	"	13 232	"	Uruñuela
2769	Mariano de Diego Corral	"	12 4706	"	Alfaro
2770	Javier Gómez Vargas	"	13 615	"	Grañón
2771	Teófilo Gómez Ortega	"	13 653	"	"
2772	Pedro Jiménez	"	13 2161	"	Cervera
2773	Víctor Gonzalo Jiménez	"	13 1559	"	"
2774	Daniel Gómez Nestares	"	15 2650	"	Haro
2775	Dionisio Jimeno Viana	"	12 14059	"	Logroño
2776	Leandro Sota Sota	"	13 343	"	Préjano
2777	Valentín García Pérez	"	13 333	"	Ortigosa
2778	Regino Yangüela Pérez	"	13 481	"	Alberite
2779	Aniceto Palacios Fernández	"	13 7652	"	Logroño
2780	Carlos Arrieta Alonso	"	12 1192	"	Nájera
2781	Serafín Ruiz Ruiz	"	11 11291	"	Logroño
2782	Pascual Bericochea	"	13 19230	"	"
2783	José Pérez Soriano	"	13 6509	"	"
2784	Fermín García Ruiz	"	13 145	"	Zarratón
2785	Luis Calvo Lacalle	"	R. A. 7352	"	Villoslada
2786	Baldomero Ezquerro	"	11 40	"	Pradejón
2787	Daniel Cordón Mangado	"	12 1435	"	"
2788	Angel Sarnago	"	13 1103	"	Aguiar
2789	Fernando Fernández	"	12 8964	"	Santo Domingo
2790	Manuel Rodríguez	"	Gratuita	Armas	Logroño
2791	Robustiano Pérez	"	13	"	Enciso
2792	Angel Herce Sanz	"	12 304	"	Tudelilla
2793	Máximo García S. de Sta. María	"	13 53	"	Uruñuela
2794	Luis García Bilbao	"	12 51	"	"
2795	Gonzalo Sáenz Mena	"	13 831	"	Cenicero
2796	Santiago Rubio Nieva	"	13 200	"	"
2797	Juan de Pablo Torre	3	13 9630	"	Logroño
2798	Cosme Asenjo Castillo	"	13 19664	"	Varea
2799	Francisco Santa María Marín	"	13 23332	"	Logroño
2800	Federico Soto del Prado	"	12 5859	"	"
2801	Francisco Visus Arbiol	"	16 349	"	"
2802	Vicente Villar Medrano	"	15 1969	"	Autol
2803	Víctor Acereda Martínez	"	13 7505	"	Calahorra
2804	Vicente Carbonell	"	12 3435	"	Alfaro
2805	Nicolás Espada Igea	"	12 942	"	Cervera
2806	Pascual González Pérez	"	13 1603	"	Ventas de los Barcos C. R. A.
2807	Francisco Alfaro	"	13 4143	"	Cervera
2808	Gregorio González	"	13 1520	Caza	"
2809	Daniel Soto Navajas	"	12 712	"	Navarrete
2810	Juan Coca Domínguez	"	12 2042	"	Logroño
2811	Jesús del Río Colomo	"	13 16276	"	"
2812	Andrés Pastor	"	13 103	"	Navarrete
2813	Paulino Martínez	"	13 398	"	Torrecilla
2814	Arturo Fernández Vallejo	"	13 1986	"	Logroño
2815	Primo Díez Vidorreta	"	13 836	"	Rincón de Olivedo
2816	Pedro Forcada Jiménez	"	13 1027	"	"
2817	Nicomedes Salas	"	13 499	"	Enciso